

Cuernavaca, Morelos, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/13/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros**; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 603/2019, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], contra la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a) el acuerdo número SO/AC-610/22-XI-2018, mismo que se me notifico el día 04 de diciembre de 2018, en el que se concede una pensión a razón del 75% del último salario percibido... b) la omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Seguido que fue el juicio, el Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva, el diez de julio de dos mil diecinueve, en la que se **confirma la validez del Acuerdo número SO/AC-610/22-XI-2018**, que aprueba el Dictamen por el que se concede PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA a [REDACTED], [REDACTED] se declara **improcedente** la

"2021: año de la Independencia"
TJA
JICIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
RA SALA

pretensión en el sentido de que se le conceda el grado inmediato o media superior en términos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca y se **acredita la omisión** reclamada a las autoridades demandadas para hacer el pago en tiempo de las prestaciones que le corresponden al quejoso, con motivo de la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada.

3.- Inconforme con la sentencia emitida, [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de amparo directo, radicado bajo el número 603/2019 y resuelto el veintinueve de mayo de dos mil veinte, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al justiciable, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, en la que de cumplir el quejoso con el requisito de cinco años de servicio en la jerarquía que ostenta, para efectos del retiro, le sea otorgada la categoría inmediata superior y de acuerdo a la misma, los emolumentos correspondientes a la pensión por cesantía en edad avanzada

4.- En cumplimiento a lo anterior, este Tribunal en Pleno de siete de octubre de dos mil veinte, dicta la resolución correspondiente, decretando procedente la pretensión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el sentido de que se le conceda el grado inmediato o media superior en términos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, la cual deberá otorgarse si el quejoso cumple con el requisito de cinco años de servicio en la jerarquía que ostenta, para efectos del retiro; y de acuerdo a la misma, pagarse los emolumentos correspondientes a la pensión por cesantía en edad avanzada.

Sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito no tiene por cumplida la sentencia emitida, ya que en auto de nueve de diciembre de dos mil veinte, la autoridad federal, señala que; *"...la responsable **no dio cumplimiento en sus términos** a la ejecutoria de amparo, en razón*

de que el tribunal responsable debe precisar, de contar con los elementos necesarios que el quejoso, que el quejoso cumplió con el requisito de cinco años de servicio en el mismo puesto para que se le conceda la categoría inmediata superior, y solo de no contar con dichos elementos, especificar que será procedente la pretensión siempre y cuando el impetrante cumpla con los requisitos señalados, al no contar con dicha información."; por lo que se deja insubsistente la sentencia de siete de octubre de dos mil veinte.

5.- Es así que en diversos acuerdos de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la sentencia referida y se ordenó turnar los autos para efectos de dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos ordenados en la ejecutoria de mérito, por lo que ahora se pronuncia la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- Se deja insubsistente la sentencia de definitiva dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa el siete de octubre de dos mil veinte, en autos del expediente TJA/3ªS/13/2019.

III.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

...el contenido de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, mismos que a la letra dicen:

Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

- I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;*
- II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.*

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Sentado lo anterior, es necesario atender a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, por lo que dichos preceptos no deben ser interpretados aisladamente, sino de manera armónica; esto es, si en el artículo 210 en comento, existe el establecimiento del requisito para que el elemento policiaco a quien se considere con derecho a que le sea otorgada una pensión o jubilación, a solicitarlo mediante escrito dirigido al Titular de la Secretaría; en tanto que, en el diverso 211, se advierte la obligación para la autoridad Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin de que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo, por lo que hacerlo de manera contraria sería ir en contra del principio pro personae, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se tratan, en el caso el derecho a una pensión más favorable a la persona.

Siendo esto así, en razón de que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos o bien, que los restrinja en la menor medida, y en el caso, como se ha precisado, debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos humanos del quejoso, máxima que si los miembros de los cuerpos policiacos tienen derecho a la pensión de retiro o jubilación, esto les garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa después de su vida activa. (sic) (foja 168-169)

VI.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama de las autoridades demandas;

a) El **Acuerdo número SO/AC-610/22-XI-2018**, que aprueba el Dictamen por el que se concede **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA** al ciudadano [REDACTED]

██████████, cubrirse al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario del solicitante, emitido por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

b) La **omisión de las autoridades demandadas para hacer el pago en tiempo de las prestaciones** que le corresponden a ██████████ con motivo de la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada.

V.- La existencia del acto reclamado consistente en el **Acuerdo número SO/AC-610/22-XI-2018**, fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, pero además se acredita con la copia certificada que del mismo fue presentada por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 14 a la 18)

Documental de la que se desprende que el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emite el Acuerdo número SO/AC-610/22-XI-2018, que aprueba el Dictamen por el que se concede **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA** al ciudadano ██████████ ██████████ ██████████, al haber acreditado una antigüedad de veintitrés años, ocho meses y trece días laborados ininterrumpidamente y contar con cincuenta y siete años, siete meses y veintiún días de edad, encuadrándose en la hipótesis prevista en el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pensión decretada que deberá cubrirse al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario del solicitante, a partir del día siguiente al que el servidor público se separe de su cargo, pagadera de manera mensual, la cual se deberá incrementar de acuerdo al aumento

“2021: año de la Independencia”
TJA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Ahora bien, **la omisión de las autoridades demandadas** para hacer el pago en tiempo de las prestaciones que le corresponden a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada; por tratarse de una omisión reclamada a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISION PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

VI.- Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante legal, COMISION PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

VII.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto consistente en el **Acuerdo número SO/AC-610/22-XI-2018**, que aprueba el Dictamen por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/13/2019
D.A. 603/2019

reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron el Acuerdo número SO/AC-610/22-XI-2018, que aprueba el Dictamen por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acto referido lo fue la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL

"2021: año de la Independencia"

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
2ª SALA

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado en análisis a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

VIII.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a la diez; mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora refiere que le causa perjuicio el Acuerdo SO/AC-610/22-XI-2018 impugnado, cuando la autoridad demandada al emitir el mismo, deja de observar el contenido del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice; *"El varón y la mujer son iguales ante la ley"*, al igual que el contenido de la fracción V, apartado B, del numeral 123 de la misma Constitución Federal que establece que; *"A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"*; por lo que es ilegal la distinción que entre varones y mujeres hace el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, siendo que ante tal situación, la Comisión demandada debió otorgar el porcentaje correspondiente a los años de servicio prestados atendiendo a la perspectiva de género, para no violentar las garantías de seguridad jurídica y legalidad, consagradas en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna.

La autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE
DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra al respecto manifestó; "...la pensión otorgada al 75% del ultimo salario que percibía el actor, fue otorgada de conformidad a lo que establece el inciso F) del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública... resultan inatendibles por un lado e inoperantes por otro lado, las manifestaciones que pretende hacer valer la actora, toda vez que el actor señala que fue discriminado por ser varón, sin embargo, nada dice sobre la trascendencia de dicha discriminación respecto del acto impugnado... ello en razón que no explica cuál fue la afectación de haberle discriminado con el acto impugnado..."(sic) (foja 38)

En análisis de lo anterior, son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora para declarar la ilegalidad del Acuerdo número SO/AC-610/22-XI-2018, que aprueba el Dictamen por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano [REDACTED], emitido por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en atención a las siguientes consideraciones.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 4, fracción X¹, establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, tendrán derecho a la pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez, en relación con lo anterior el mismo ordenamiento en su numeral 16², refiere que la obtención de la **Pensión por Jubilación** se

¹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

² **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;

obtendrá en base a los años de servicios prestados, considerando diversos porcentajes atendiendo a los años trabajados para hombres y para mujeres.

Por su parte, el artículo 17³, refiere que la **Pensión por Cesantía en Edad Avanzada**, se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos diez años de servicio y señala los porcentajes con base en los cuales se debe calcular la misma, de acuerdo al tiempo de servicios prestados

En el caso del artículo 16 referido, se observa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, **sí hace una distinción de género** para efecto de otorgar la **Pensión por Jubilación** a hombres y mujeres, otorgando mayor porcentaje más alto a estas últimas en relación con los mismos años trabajados en ambos géneros.

Sin embargo, en el artículo 17, tal ordenamiento legal **no hace una distinción de género**, para efecto de otorgar la **pensión por Cesantía en Edad Avanzada** a hombres y mujeres, pues no establece

-
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
 - h).- Con 23 años de servicio 65%;
 - i).- Con 22 años de servicio 60%;
 - j).- Con 21 años de servicio 55%; y
 - k).- Con 20 años de servicio 50%.
- II.- Para las mujeres:
- a).- Con 28 años de servicio 100%;
 - b).- Con 27 años de servicio 95%;
 - c).- Con 26 años de servicio 90%;
 - d).- Con 25 años de servicio 85%;
 - e).- Con 24 años de servicio 80%;
 - f).- Con 23 años de servicio 75%;
 - g).- Con 22 años de servicio 70%;
 - h).- Con 21 años de servicio 65%;
 - i).- Con 20 años de servicio 60%;
 - j).- Con 19 años de servicio 55%; y
 - k).- Con 18 años de servicio 50%.

³ **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio. La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

diferentes porcentajes por el mismo tiempo de servicios prestados; es decir; para otorgarla, no considera el género de los servidores públicos.

En este contexto y que en caso que nos ocupa, [REDACTED] al realizar el trámite de su pensión, lo hizo solicitado la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, como se desprende de las copias certificadas correspondientes al expediente laboral del ahora quejoso, presentado por las autoridades demandadas visibles a fojas cuarenta y nueve a la cincuenta y cinco; documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de las mismas que, por escrito dirigido al Comité de Jubilaciones y Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fechado el doce de mayo de dos mil dieciséis y entregado en la Dirección General de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento, [REDACTED], solicitó la tramitación de la **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**, al contar con **veintiún años de servicio efectivo**, petición que fue referida en el segundo párrafo de la parte considerativa del Acuerdo número SO/AC-610/22-XI-2018 impugnado; siendo que en tal Acuerdo, la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, determinó procedente su solicitud **enunciando la misma en el inciso f) del artículo 17, de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que el trabajador que haya cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y tenga quince años de servicio se le otorgara la referida pensión por cesantía en edad avanzada en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%).**

Por lo que, en la determinación de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a favor del ahora quejoso, la autoridad responsable no

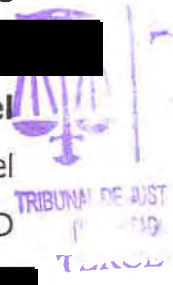
"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

consideró el género del servidor público solicitante para otorgarla, de ahí lo infundado de sus manifestaciones.

Sin soslayar que atendiendo al número de años de servicios prestados en la institución policiaca municipal -veintitrés años-, el porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), otorgado en términos del inciso f) del artículo 17, de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el Acuerdo ahora combatido, es mayor al establecido en la fracción I inciso h) del artículo 16 del citado ordenamiento legal, pero igual al que se señala en la fracción II inciso f) del mismo artículo 16 referido; por lo que la pretensión de obtener un mayor porcentaje en función de la perspectiva de género es improcedente.

Bajo estas consideraciones y **al ser infundadas las manifestaciones vertidas por** [REDACTED] **en vía de agravios, se confirma la validez del Acuerdo número SO/AC-610/22-XI-2018,** que aprueba el Dictamen por el que se concede PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cubrirse al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario del solicitante, emitido por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.



Ahora bien, por cuanto a la pretensión del actor en el sentido de que **se le conceda el grado inmediato o media superior** en términos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, bajo el argumento de haber cumplido con los requisitos legales.

La autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra al respecto manifestó; "b).- Resulta

improcedente esta pretensión, ya que para que se otorgue el grado inmediato, el solicitante de la pensión tiene que realizar la solicitud al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que a su vez lo turnará a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera para que este evalúe si el elemento policial solicitante cumple con los requisitos de ley, ello de conformidad con lo que establecen los artículos 210 y 292 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca..." (sic) (foja 31)

En esta tesitura, y tomando como propio el argumento referido por la autoridad federal al momento de la concesión del amparo que se cumplimenta, se tiene que los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, establecen:

Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Dispositivos de los que se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.

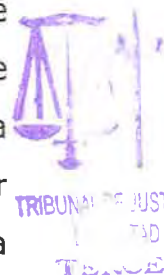
En este contexto, las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, por lo que dichos preceptos no deben ser interpretados aisladamente, sino de manera armónica; esto es, si en el artículo 210 en comento, existe el establecimiento del requisito para que el elemento policiaco a quien se considere con derecho a que le sea otorgada una pensión o jubilación, a

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

solicitarlo mediante escrito dirigido al Titular de la Secretaría; en tanto que, en el diverso 211, se advierte la obligación para la autoridad Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin de que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo, por lo que hacerlo de manera contraria sería ir en contra del principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se tratan, en el caso el derecho a una pensión más favorable a la persona.

Siendo esto así, en razón de que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos o bien, que los restrinja en la menor medida, y en el caso, como se ha precisado, debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos humanos del quejoso, máxima que si los miembros de los cuerpos policiacos tienen derecho a la pensión de retiro o jubilación, esto les garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa después de su vida activa.



Por lo que **únicamente será procedente** la pretensión en análisis, de contar [REDACTED] con los elementos necesarios que acrediten que efectivamente cumplió con el requisito de cinco años de servicio en el mismo puesto para que se le conceda la categoría inmediata superior; es decir, esta prestación está condicionada a que el quejoso cumpla con el requisito de cinco años de servicio en la misma jerarquía para efectos del retiro y de acuerdo a la misma, pagarse los emolumentos correspondientes a la pensión por cesantía en edad avanzada, pues en las constancias que integran el sumario no se cuenta con dicha información.

En efecto, en autos obran las siguientes constancias; copia certificada del Acuerdo número SO/AC-610/22-XI-2018, que aprueba el Dictamen por el que se concede PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA al ciudadano [REDACTED]

copia certificada del expediente laboral del ahora quejoso, presentado por las autoridades demandadas, recibo de nómina de la quincena del dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciséis, constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento, fechada el veintinueve de abril del dos mil diecisiete, copia simple del formato de cálculo Fondo V emitido por la Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca Morelos, fechado el seis de diciembre de dos mil dieciocho y recibo de nómina de fecha quince de diciembre de dos mil dieciocho, documentales que fueron descritas y valoradas en párrafos que anteceden, sin que de las mismas se desprenda la antigüedad de [REDACTED] en la jerarquía con la que fue jubilado y respecto de la cual pretende se le conceda el grado inmediato o media superior.

IX.- A continuación, se analiza la **omisión reclamada a las autoridades demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones** que le corresponden a [REDACTED] con motivo de la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada.

La parte actora refiere que se le adeuda el pago de;

1. La indemnización constitucional consistente en tres meses de emolumentos.
2. La prima de antigüedad.
3. El aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio.
4. La despensa familiar, en términos de la fracción III del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que subsistió la prestación del

servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

5. La afiliación a un Sistema de Seguridad Social de manera retroactiva por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, en términos de la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

6. El seguro de vida, en términos de la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

7. El bono de riesgo, en términos de la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

8. La ayuda para transporte, en términos de la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

9. La ayuda para alimentación, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

Antes de proceder al análisis de las prestaciones que tiene [REDACTED] cuenta con un **ingreso mensual que como pensionado por la cantidad de \$9,964.50 (nueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos 50/100 m.n.),** lo





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/13/2019
D.A. 603/2019

233

que se desprende de la copia simple del formato de cálculo Fondo V emitido por la Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca Morelos, fechado el seis de diciembre de dos mil dieciocho, visible a fojas cuarenta y seis, documental que no fue impugnada por la parte quejosa en términos del artículo 60 de la ley de la materia, y a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es **improcedente** la prestación referida en el número **uno** relativa al pago de la **indemnización constitucional** consistente en tres meses de emolumentos.

Efectivamente es así, porque en el caso que se analiza, la separación en el servicio que prestaba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como elemento policiaco para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo fue con motivo de habersele concedido la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada y no por haber sido cesado o removido de manera injustificada de sus funciones, por lo que no se surte la hipótesis contemplada por el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 69 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que refieren el derecho de los elementos policiacos al pago de la indemnización por el importe de tres meses cuando hayan sido separados de su cargo de manera injustificada.

Es **procedente** la prestación referida en el número **dos** relativa al pago de la **prima de antigüedad**.

Esto es así, toda vez que las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra al respecto manifestaron; *"Por cuanto a la prima económica que reclama el actor, existe el número de trámite [REDACTED] en la Tesorería Municipal de Cuernavaca, de fecha 20 de diciembre de 2018, para el efecto de realizar el pago de esta prestación."*(sic) (foja 33)

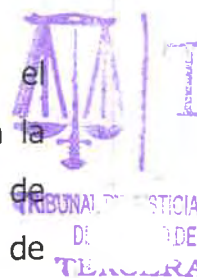
"2021: año de la Independencia"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

Manifestación de la que se desprende **el reconocimiento de las demandadas de la falta de pago de la prestación en análisis;** pues inclusive presentan para sustentar su argumento copia simple del formato de cálculo Fondo V emitido por la Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos, fechado el seis de diciembre de dos mil dieciocho, -ya valorado-, del cual se desprende el trámite de liberación de recursos para pago del Acuerdo número SO/AC-610/22-XI-2018, de pensión por cesantía en edad avanzada al setenta y cinco por ciento (75%), de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a favor de [REDACTED] quien prestó sus servicios como policía en la Dirección General de Policía Preventiva, con fecha de baja veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por el importe bruto de **\$31,809.60 (treinta y un mil ochocientos nueve pesos 60/100 m.n.), por concepto de prima de antigüedad por quince años de servicio prestados.**

Años de servicio prestados por el accionante para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que se contabilizan, según la copia certificada de la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento, fechada el veintinueve de abril del dos mil diecisiete; documental que no fue impugnada por la parte quejosa en términos del artículo 60 de la ley de la materia, y a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la cual se desprende que la fecha de ingreso de del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Policía en la Dirección General de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo fue el dieciséis de enero de dos mil tres, por lo que si fue hasta el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho que causo baja con motivo de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, es incuestionable que cumplió una antigüedad de quince años para el referido Municipio,



En este contexto, **es procedente condenar** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] la **prima de antigüedad** por el importe bruto de **\$31,809.60 (treinta y un mil ochocientos nueve pesos 60/100 m.n.)** menos impuestos, por quince años de servicios efectivamente prestados al referido Municipio.

Es **improcedente** la prestación referida en el número **tres** relativa al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio.

Esto es así, toda vez que las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra al respecto del pago de tales prestaciones manifestaron; *"...resulta improcedente esta prestación que reclama el actor, por cuanto a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, toda vez que siempre le fue cubierta en tiempo y forma dicha prestación, más aun resultan improcedentes en razón de estar prescritas para su reclamo de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...Por lo que respecta al periodo laboral 2018, esta prestación fue pagada en una sola exhibición en fecha 18 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$34,086.53 (treinta y cuatro mil ochenta y seis pesos 53/100 m.n.), tal y como se acredita con el recibo de nómina de fecha 15 de diciembre de 2018, que se anexa al presente escrito...Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, son improcedentes, en razón de que siempre fueron pagadas en tiempo y forma, asimismo y suponiendo sin conceder que no se le fueron pagadas, resultan improcedentes en razón de estar prescritas de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin embargo existe el numero de tramite [REDACTED] en la Tesorería Municipal de Cuernavaca, de fecha 20 de diciembre de 2018, para el efecto de*

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

realizar el pago de estas prestaciones únicamente por lo que respecta al segundo periodo del año 2018.” (sic) (foja 33)

Manifestación de la que se desprende que las autoridades demandadas hacen valer la prescripción de la acción del actor para reclamar el aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional por todo el tiempo que duro la relación administrativa con el ahora inconforme, en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que refiere que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales.

En este tenor, correspondía al actor reclamar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de aguinaldo dentro de los noventa días siguientes a que tal prestación fuera exigible en términos del artículo 42⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece que el aguinaldo se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente, así como el pago de las cantidades adeudadas por concepto de vacaciones en caso de no haberlas disfrutado- y prima vacacional dentro de los noventa días siguientes a que tales prestaciones fueran exigible en términos de los artículos 33⁵ y 34⁶ del referido ordenamiento, los cuales establecen que los servidores públicos tienen derecho a dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, que si ello no fuera posible podrá recibir el pago en numerario; y el pago de



⁴ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁵ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

⁶ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

prima vacacional que no será menor del veinticinco por ciento sobre las remuneraciones obtenidas durante el período vacacional.

Por otro lado, las autoridades demandadas refieren que **el aguinaldo correspondiente al año laborado dos mil dieciocho, le fue pagado a [REDACTED], una sola exhibición en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, acreditando su afirmación con el recibo de nómina de fecha quince de diciembre de ese mismo año, documental que no fue impugnada por la parte quejosa en términos del artículo 60 de la ley de la materia, y a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la que se desprende que al actor le fue pagada la cantidad neta de \$35,392.22 (treinta y cinco mil trescientos noventa pesos 22/100 m.n.), por concepto de aguinaldo del año dos mil dieciocho, menos impuestos.** (foja 47); por lo que su reclamo por el ejercicio dos mil dieciocho, deviene improcedente.

Además, que existe el número de tramite 05SLR3288 en la Tesorería Municipal de Cuernavaca, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, **para el efecto de realizar el pago de las vacaciones y la prima vacacional, únicamente por lo que respecta al segundo periodo del dos mil dieciocho;** presentando para sustentar su argumento copia simple del formato de cálculo Fondo V emitido por la Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos, fechado el seis de diciembre de dos mil dieciocho, -ya valorado-, del cual se desprende el trámite de liberación de recursos para pago del Acuerdo número SO/AC-610/22-XI-2018, de pensión por cesantía en edad avanzada al setenta y cinco por ciento (75%), de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a favor de [REDACTED]. [REDACTED], quien prestó sus servicios como policía en la Dirección General de Policía Preventiva, con fecha de baja veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que refiere el importe bruto de **\$2,689.21 (dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos 21/100 m.n.), por concepto de vacaciones** proporcionales del uno de julio al

“2021: año de la Independencia”

TJA
IA ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A SALA

veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho **y el importe bruto de \$672.30 (seiscientos setenta y dos pesos 30/100 m.n.), por concepto de prima vacacional** correspondiente al mismo lapso.

En esta tesitura, **únicamente es procedente condenar** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] el importe bruto de **\$2,689.21 (dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos 21/100 m.n.), por concepto de vacaciones** proporcionales del uno de julio al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y el importe bruto de **\$672.30 (seiscientos setenta y dos pesos 30/100 m.n.), por concepto de prima vacacional, correspondiente al mismo lapso**, menos impuestos.

Es **improcedente** la prestación referida en el número **cuatro** relativa al pago de la **despensa familiar**, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

Esto es así, toda vez que las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra al respecto del pago de tal prestación manifestaron; *"...resulta improcedente en razón de que del recibo de nómina de la quincena que comprende del 16 de abril de 2016 al 20 de abril de 2016, el cual fue anexado por el actor a su solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de fecha 12 de mayo de 2016, se acredita que esta prestación siempre le fue pagada a través de los vales de despensa..."* (sic) (foja 33)

En este sentido, se tiene que a fojas cincuenta y cinco del sumario obra copia certificada del recibo de nómina expedido a favor del quejoso [REDACTED], correspondiente a la quincena que comprende del dieciséis al treinta de

abril de dos mil dieciséis, documental que no fue impugnada por la parte quejosa en términos del artículo 60 de la ley de la materia, y a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la que se desprende que al actor en tal pago quincenal, **le era cubierto el importe de \$511.28 (quinientos once pesos 28/100 m.n.) por concepto de Vales de Despensa**, con lo que se acredita que el Ayuntamiento demandado otorga al quejoso una ayuda económica por concepto de despensa en términos de la fracción III del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que en el Acuerdo número SO/AC-610/22-XI-2018, que aprueba el Dictamen por el que se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano [REDACTED], se estableció que la pensión otorgada se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, por lo que tal concepto al haberse otorgado previamente, le es considerado para efectos del pago de su pensión, resultando entonces improcedente su pretensión.

De la misma forma, es **improcedente** la prestación referida en el número **cinco** relativa la **afiliación a un Sistema de Seguridad Social** de manera retroactiva por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio

Ciertamente es así, toda vez que las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra al respecto del pago de tal prestación manifestaron; "...e/ C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] *esta dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social...*"(sic) (foja 34)

"2021: año de la Independencia"

ADMINISTRATIVA
OS
LA

En este sentido, se tiene que a fojas cincuenta y cinco del sumario obra copia certificada del recibo de nómina expedido a favor del quejoso [REDACTED], correspondiente a la quincena que comprende del dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciséis, documental ya valorada y de la que se desprende que al actor en tal pago quincenal, le era **descontado el importe de \$215.79 (doscientos quince pesos 79/100 m.n.) por concepto de "I.M.S.S."**, con lo que se acredita que el quejoso se encuentra inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, resultando improcedente su pretensión.

Siendo que en términos de la fracción I del artículo 8⁷ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se podrán hacer retenciones a las retribuciones para efecto de pagar cuotas de seguridad social.

Igualmente, es **improcedente** la prestación referida en el número **seis** relativa al otorgamiento de **seguro de vida** por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.



Al respecto las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra en relación con el otorgamiento de tal prestación manifestaron; *"...resulta improcedente, en virtud de que esta prestación solo estará vigente durante la relación de trabajo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo tanto al no ser un elemento activo no se le puede otorgar esta prestación..."* (sic) (foja 34)

⁷ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de: I.- Pagar cuotas de seguridad social;

En este contexto, los artículos 1⁸ y 2⁹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que tal ordenamiento tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales, siendo sujetos de la misma, dentro de las Instituciones Policiales Municipales, el Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública.

Por su parte la fracción IV del numeral 4¹⁰ del mismo ordenamiento establece que los sujetos del citado ordenamiento se les otorgará el disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y trescientos meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Desprendiéndose de lo anterior que, **únicamente los sujetos de dicha Ley entendiéndose como elementos policiacos en activo, se les otorgará el disfrute de un seguro de vida**, luego si [REDACTED], ya no se encuentra en activo al dejar su cargo como Policía en la Dirección General de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pues le fue

⁸ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

⁹ **Artículo *2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes: I.- Dentro de las Instituciones Policiales: ...Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública;

¹⁰ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

otorgada su Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a partir del veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, es inconcuso que no tiene derecho a tal prestación.

Misma suerte corre el reclamo respecto del pago del seguro de vida por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, ya que **el pago del seguro de vida es exigible cuando ha ocurrido el deseco del elemento de seguridad publica fallecido**, mismo que debe ser reclamado por la persona que haya sido designada como beneficiaria en el expediente personal del elemento policiaco.

De igual manera, resultan **improcedentes** las prestaciones enunciadas en los arábigos **siete, ocho y nueve**, relativas al pago del **bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación**, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

Lo anterior es así, porque los artículos 29, 31, 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/13/2019
D.A. 603/2019

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad y que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos y se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; **y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Concediendo tales preceptos legales una facultad potestativa del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, **de otorgar o no, dichas prestaciones**; en el caso, la parte actora ninguna prueba aportó al juicio de que tales prestaciones le fueron otorgadas por la citada autoridad municipal desde el dieciséis de enero de dos mil tres -fecha en que inició a laborar como Policía en la Dirección General de Policía Preventiva Municipal- y hasta el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho -data en que le fue otorgada su Pensión por Cesantía en Edad Avanzada-; pues a su escrito de demanda la parte actora únicamente acompañó copia certificada del Acuerdo número SO/AC-610/22-XI-2018 y dentro del periodo probatorio, ratificó el ofrecimiento de dicha documental, así como la presuncional e instrumental de actuaciones en su doble aspecto legal y humana, sin que las mismas le beneficien ni acrediten que las autoridades municipales demandadas hayan reconocido y otorgado al quejoso las prestaciones en estudio; pero además, el pago de dichas prestaciones posteriores al otorgamiento de su Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, resultan **improcedentes**, dado que se actualizan cuando el servidor público se encuentra prestando el servicio, **lo que en la especie no ocurre.**

Por tanto, se acredita la **omisión reclamada a las autoridades demandadas** AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones** que le corresponden a [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada, consistentes en; la **prima de antigüedad por quince años de servicios prestados, vacaciones y prima vacacional de manera proporcional, correspondientes del uno de julio al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.**

Por lo que **se condena** al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la **prima de antigüedad** por el importe bruto de **\$31,809.60 (treinta y un mil ochocientos nueve pesos 60/100 m.n.)** menos impuestos, por quince años de servicios efectivamente prestados al referido Municipio; así como el importe bruto de **\$2,689.21 (dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos 21/100 m.n.), por concepto de vacaciones** proporcionales del uno de julio al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y el importe bruto de **\$672.30 (seiscientos setenta y dos pesos 30/100 m.n.), por concepto de prima vacacional** correspondiente al mismo lapso, menos impuestos.

Cantidades que las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que den cumplimiento a los pagos ordenados, apercibidas que de no hacerlo así,

se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado en cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el juicio de garantías 603/2019 y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

¹¹ IUS Registro No. 172,605.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en el **Acuerdo número SO/AC-610/22-XI-2018**, que aprueba el Dictamen por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] emitido el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, conforme a las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo.

TERCERO.- Son **infundados** los agravios hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Acuerdo número SO/AC-610/22-XI-2018, reclamado a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VIII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **confirma la validez del Acuerdo número SO/AC-610/22-XI-2018**, que aprueba el Dictamen por el que se concede [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cubrirse al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario del solicitante, emitido por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

QUINTO.- Únicamente será procedente la pretensión del actor, en el sentido de que se le conceda el grado inmediato o media superior en términos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, de contar [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con los elementos necesarios que acrediten que efectivamente cumplió con el requisito de cinco años de servicio en el mismo puesto; es decir, esta prestación está condicionada a que el

quejoso cumpla con el requisito de cinco años de servicio en la misma jerarquía para efectos del retiro, lo anterior, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VIII del presente fallo.

SEXTO.- Se **acredita la omisión** reclamada a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para hacer el pago en tiempo de las prestaciones que le corresponden a [REDACTED] con motivo de la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada, consistentes en; la prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, proporcionales del uno de julio al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en términos de los argumentos expuestos en el considerando IX del presente fallo; consecuentemente,

SÉPTIMO.- Se **condena** al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **a pagar a** [REDACTED] la prima de antigüedad por el importe bruto de \$31,809.60 (treinta y un mil ochocientos nueve pesos 60/100 m.n.) menos impuestos, por quince años de servicios efectivamente prestados al referido Municipio; así como el importe bruto de \$2,689.21 (dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos 21/100 m.n.), por concepto de vacaciones proporcionales del uno de julio al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y el importe bruto de \$672.30 (seiscientos setenta y dos pesos 30/100 m.n.), por concepto de prima vacacional correspondiente al mismo lapso, menos impuestos.

OCTAVO.- Se **concede** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de diez días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que de cumplimiento a los pagos ordenados, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOVENO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

DECIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/13/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 603/2019, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercero Circuito; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de marzo de dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

J.A.

MINISTRATIVA
RELOS
SALA